

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00544-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Vilma Inés Niño Tovar

Para resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada en el trámite de la referencia, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir en encaminados a enervar el título ejecutivo formalmente, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva-formal del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar dirigida a desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso. Lo demás, por escapar a la simple verificación formal del instrumento debe ponerse de presente a través de excepciones de mérito.

De otro lado, mediante recurso de reposición también es viable formular: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.”* (art. 442 del C.G.P.).

2. Dicho lo anterior el despacho procederá a resolver una a una, las inconformidades de la impugnante en su recurso de reposición.

2.1 Ausencia de juramento estimatorio

En criterio del despacho, en los juicios ejecutivos, no hace falta que el demandante efectúe un juramento estimatorio de los intereses reclamados, pues que dicho requisito, tiene como propósito establecer un medio de prueba tendiente a tasar los perjuicios y frutos existentes.

En este caso, el instrumento base de la ejecución expresamente señala cuál es la tasa a la que se causarán los frutos civiles –intereses-, y así mismo, la fecha desde la cual se causan los mismos y el monto base de causación de tales réditos. Tales puntos son suficientes para la liquidación de los frutos en la etapa que ello resulte necesario –si hubiere lugar la misma-, por ejemplo, cuando se efectúe la liquidación del crédito, momento en el cual, en todo caso, el juez señalará si la allegada se ajusta al instrumento base del cobro y si aprueba las cuentas arrimadas (art. 446 del C.G.P).

Así las cosas, ha de aplicarse el artículo 11 del Código General del Proceso, por virtud del cual, *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

2.2. Indebida representación del demandante por falta absoluta de poder

Al respecto hay que señalar, que el poder judicial que se otorgó al abogado del extremo demandante, lo otorgó quien figura en el certificado de representación legal de Scotiabank Colpatria, como representante legal para asuntos judiciales: Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa; por lo que no se observa la alegada falta absoluta de poder.

Ahora bien, aunque es cierto que el poder no está rubricado por el poderdante, ni cuenta con su presentación personal, lo cierto es que de conformidad con el reciente Decreto 806 de 2020, la rúbrica, y la presentación personal no hacen falta.

Eso sí, es verdad que el nuevo decreto estableció que cuando el poder lo otorgara una persona jurídica por mensaje de datos se debía enviar desde la dirección que figura para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, y en este caso, así se hizo, como se advierte en el documento que figura a folio digital 11.

2.3. Integración abusiva del título

Frente a este reparo basta señalar que no es una excepción previa autorizada por el estatuto procesal civil (art. 100 del C.G.P), y mucho menos, en este caso constituye un defecto formal que se pueda verificar en el examen del cuerpo del título. Se trata de una verdadera excepción de mérito, respecto de la cual, el ejecutado alega que el instrumento ha sido llenado contrariando las instrucciones del título; tal defensa, debió ser propuesta como reparo de fondo, y respecto de la misma ha de referirse el juez en la sentencia, luego de surtido el debate probatorio. Se insiste, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, en la etapa para librar el mandamiento de pago, al juez le corresponde verificar, si formalmente el instrumento cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, lo demás, ha de debatirse por medio de excepciones de mérito, por ejemplo, el supuesto llenado irregular o abusivo de un título en blanco.

2.4. Falta de los requisitos que el título debe tener

En este caso, el pagaré traído al cobro cumple formalmente los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso (documento proveniente del deudor y que constituye plena prueba contra él, contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible), y por ende, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

Véase que el instrumento indica con claridad, quién es el acreedor, y quién es el deudor, cuál es la suma liquida de dinero que debe pagar este último, cuándo la debe pagar; qué réditos o intereses se generan y a qué tasa. Todo ello consta en la literalidad del título que cuenta con la firma de la deudora en señal de aceptación, y fuera de ello, a la de presentación de la demanda la fecha de vencimiento ya se había cumplido.

No asiste razón a la recurrente en señalar que corresponde al ejecutante probar desde el comienzo el origen de la obligación, ni siquiera, tiene razón en que debe demostrar por medio de una liquidación el llenado regular del título; pues tales exigencias no se extraen del Código General del Proceso, y mucho menos del Código de Comercio. En cambio, es al deudor a quien corresponde probar, en oportunidad, y surtida la etapa de pruebas, sus excepciones de fondo, pues así lo establece la ley procesal civil (art. 167 del C.G.P); pues de ninguna disposición del ordenamiento jurídico puede extraerse, que está en hombros del acreedor, probar que el llenado fue regular y de buena fe.

Por lo expuesto, se mantendrá el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como abogado de la demandada, a Henry Gley Garzón Londoño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a Vilma Inés Niño Tovar, de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente, siempre que se hubiere vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc69deacaa05078381c02f78071dc1ae5251ba0b6890abc80fb22165c919c4**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>